



JUZGADO SESENTA (60) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 110013103028 2021 00206 00

Se resuelve el recurso de reposición impetrado por la demandada Compensar S.A. contra los numerales 3.1.1. y 3.1.2. del auto de 22 de agosto de 2024, por medio del que se decretaron las pruebas¹.

ANTECEDENTES

Se dolió la recurrente de que en el primer numeral referido se decretaran las documentales aportadas con la demanda, en la que se anunciaron, entre otras, los dictámenes periciales que rindieron el Dr. Guido Pugliese Casalins y la Dra. Viviana Díaz Acevedo, los cuales no cumplen los requisitos de que trata el artículo 226 del C.G.P., *“de manera tal que el mismo deberá reponerse y en su lugar, decretar esas pruebas con un status diferente al de dictamen pericial, pues en efecto, corresponde más a una mera prueba documental, opinión experto o cual otra, pero no a un dictamen”*. También se apartó del decreto de los testimonios de los galenos Pugliese Casalins y Díaz Acevedo, debido a que no percibieron con sus sentidos los hechos *“objeto de reproche”*.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que el proveído fustigado será confirmado por falta de sustento fáctico de las inconformidades de la pasiva, tal como pasa a explicarse.

2. Basta revisar el numeral 3.1.1. de la providencia censurada para establecer que por su conducto se acogieron los medios de prueba documentales y en ningún momento aparece en el texto que se haya decretado dictamen pericial rendido por los médicos Pugliese Casalins o Díaz Acevedo, razón por la que adolece de respaldo el argumento de la demandada e impide que se revoque lo dispuesto.

¹ Ver archivo “025AvocaDecretaPruebasFijaFechaAudiencia Art.372” de la carpeta “C01Principal” de “01PrimeraInstancia” del expediente digital.

3. Acerca de las pruebas testimoniales acaece una situación similar, esto es, que la encausada da un alcance diferente al señalado en el auto fustigado, pues aun cuando se indicó con absoluta claridad que se decretan los testimonios de los galenos anunciados, hizo hincapié en lo decantado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a los testigos técnicos, calidad que no fue en la que se convocaron a los profesionales de la salud. A su turno, aludió que dichas personas no presenciaron con sus sentidos los sucesos que sirven de base a la acción, sin tener en cuenta la disidente que la actora puntualmente pidió que se cite al Dr. Pugliese Casalins *“para que indique todo cuanto sepa y le conste sobre el estado de salud de la señora ITALA PRADA CABALLERO, las consecuencias sobre la salud e integridad derivadas de la cirugía practicada a la señora Prada (...)”* y a la Dra. Díaz Acevedo para que, *“indique todo cuanto sepa y le conste sobre el estado de salud psicológico de la señora ITALA PRADA CABALLERO, las consecuencias sobre la salud mental derivadas de la cirugía practicada a la señora Prada”*. De allí, que se ajustó la petición a lo dispuesto por el artículo 212 del C.G.P. y se aludieron los asuntos sobre los que versarán las declaraciones, razón que fuerza a refrendar lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el numeral 3.6.2. del auto de 22 de agosto de 2024, en atención a las consideraciones invocadas en precedencia.

SEGUNDO: en firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase²,

JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ

Juez

(3)

² Notificado por estado No. 66 de 29 de octubre de 2024.

Firmado Por:
Juan Carlos Pulido Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177597b2c0a81568855ff038b4e5fd9aa750bd52800ba7c2e7947a82919b496a**

Documento generado en 28/10/2024 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>